

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-229/2019

ACTORES: GERARDO ANDRÉS
DURÁN CARRASCO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de julio de dos mil diecinueve.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Andrés Durán Carrasco, Willian de Jesús Santos Sáenz y Fernando Toledo y Rivadeneyra, quienes se ostentan como miembros del medio informativo peninsular “**Tu Espacio del Sureste**”, contra la omisión del Presidente del

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-229/2019**

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en Yucatán, de dar respuesta a su escrito del siete de junio de la presente anualidad².

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El Contexto.....	2
II. Juicio ciudadano.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
TERCERO. Reencauzamiento.....	10
ACUERDA.....	13

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional estima improcedente el presente juicio y determina **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en atención a que no se agotó la instancia previa al acudir ante esta instancia federal, para que emita la resolución que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Comité.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se señale una anualidad distinta.

1. Escrito de solicitud. El siete de junio, los actores presentaron un escrito ante el Presidente del Comité, por medio del cual, solicitaron iniciar una investigación interna por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por el Presidente Municipal de Umán, Yucatán.

2. Acuerdo de la Secretaría General del comité. El veintisiete de junio, la Secretaria General del Comité dictó un acuerdo por medio del cual solicitó al Presidente Municipal de Umán, Yucatán, rindiera toda la información relativa al escrito de solicitud descrito en el párrafo anterior.

3. Escrito de contestación. El dos de julio, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, presentó escrito ante la Secretaria General citada, por medio del cual dio respuesta a la solicitud indicada en el párrafo anterior.

II. Juicio ciudadano

4. Presentación de la demanda. El tres de julio la parte actora presentó ante el Comité escrito de demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito del siete de junio por el Presidente del Comité.

5. Recepción y turno. El nueve siguiente, se recibió el escrito de demanda respectivo ante esta Sala Regional. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el medio de impugnación con la clave de identificación **SX-JDC-229/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-229/2019**

por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

6. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

7. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo a la instancia local.

8. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada

³ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”.
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

9. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto, en atención a que, de forma previa debe agotarse la instancia local. Ya que la excepción para saltar dicha instancia es que pueda traer como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte actora, como se explica enseguida.

10. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por actos de autoridades competentes de las entidades federativas, deberá haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa local.

11. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

12. En ese sentido, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General de la República dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-229/2019**

sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

13. En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

14. Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

15. Aunado a ello, ha sido criterio de Sala Superior de este Tribunal que, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de agotar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal.

16. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.

17. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

18. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-229/2019**

19. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

20. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, pues en tal caso, se actualiza la excepción al principio de definitividad.

21. En esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

22. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA**

**MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,
DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"⁴.**

23. En el presente, los promoventes controvierten la omisión por parte del Presidente del Comité para dar respuesta a su escrito del siete de junio, por medio del cual solicitaron iniciar una investigación interna por presuntas violaciones cometidas por el Presidente Municipal de Umán, Yucatán.

24. La parte actora refiere que lo único que solicitan es que se inicie la investigación aludida y se resuelva de acuerdo a los estatutos, normas y procedimientos internos del PAN y se los dé a conocer.

25. Sin embargo, resulta insuficiente su pretensión para eximirla de agotar el medio de impugnación local, ya que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ante esas situaciones el que debe conocer de la controversia es la instancia local.

26. Pues a fin de cumplir con el principio de definitividad de forma previa a esta instancia federal debe agotarse la instancia jurisdiccional local, pues los tribunales electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza.

27. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice

⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral".
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-229/2019**

la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

28. De lo razonado, se entiende que existe el deber legal de los promoventes de agotar la instancia local para cubrir el requisito de definitividad, por lo que se desprende que es competente para conocer del presente juicio la instancia referida.

TERCERO. Reencauzamiento

29. En este tenor de ideas, y sobre la base de lo razonado de manera anterior, con la finalidad última de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora, reconocido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional estima pertinente **reencauzar** el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en los artículos 3 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán⁵.

⁵ Artículo 3.

Los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos.

Artículo 19

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

(...)

30. Lo anterior, al estar reconocidos en la legislación electoral local y al no actualizarse alguna excepción al referido principio de definitividad.

31. De esta manera el Tribunal Electoral local, de acuerdo con la competencia y atribuciones que la ley le concede, deberá dictar la resolución que considere pertinente para no dejar en estado de indefensión a la parte actora.

32. Para esto y a manera de generar una efectiva tutela de sus derechos, sirven de sustento para el criterio las jurisprudencias **12/2004**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**⁶; **01/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁷, así como **9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**⁸.

33. Con el reencauzamiento del presente medio de impugnación se da plena eficacia al sistema federal y al sistema de justicia en materia electoral, generando que las resoluciones en conflictos de tipo electoral sean realizadas

⁶ Consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 437 y 438.

⁷ Consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 434 y 436.

⁸ Consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 435 y 436.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-229/2019**

por los tribunales estatales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Carta Magna⁹.

34. Por otra parte, el reencauzamiento del presente asunto no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues esa cuestión la deberá de analizar el Tribunal Electoral local en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

35. Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-1943/2016, SUP-JDC-1022/2017 y SUP-JDC-918/2017.

36. En consecuencia, el medio de impugnación deberá **reencauzarse** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la determinación que en derecho corresponda.

37. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Yucatán, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia

⁹ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

38. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento en salto de instancia del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la responsable; **por oficio o de manera electrónica**, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del referido Tribunal Electoral Local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-229/2019**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este acuerdo, se remitan de inmediato al Tribunal Electoral de Oaxaca, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-229/2019**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ